

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14891 *ORDEN ITC/2389/2007, de 26 de julio, por la que se modifica la Orden de 18 de diciembre de 2000, sobre almacenamiento de existencias mínimas de seguridad fuera del ámbito territorial español.*

El artículo 50 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, regula la obligación por parte de los operadores de mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine reglamentariamente.

El Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de mantenimiento de reservas mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, habilitó al Ministerio de Industria y Energía para autorizar el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de dichas reservas por parte de los sujetos obligados, en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, con la condición de la existencia previa de un acuerdo bilateral intergubernamental entre los dos países.

En uso de la habilitación concedida al Ministerio de Industria y Energía en el artículo 3.6 del Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, el extinguido Ministerio de Economía, por Orden de 18 de diciembre de 2000 sobre almacenamiento de existencias mínimas de seguridad en países fuera del ámbito territorial español, estableció el procedimiento mediante el cual los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas en España pueden llevar a cabo dicha posibilidad, limitando en su apartado tercero la cuantía de las reservas que el sujeto obligado pueda almacenar en otro Estado miembro de la Unión Europea al 15 por ciento de las existencias mínimas de seguridad totales que el sujeto obligado deba mantener.

El Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, en su artículo 11, faculta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas, incluidas las estratégicas, de productos petrolíferos a los sujetos obligados y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, en su caso, con producto que se encuentre almacenado por su cuenta en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que, como condición previa, exista un acuerdo intergubernamental con dicho Estado, que garantice el mantenimiento de las condiciones de competencia y asegure la disponibilidad de las existencias para los fines contemplados en el artículo 49 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre y siempre que no suponga perjuicio para la seguridad del abastecimiento nacional.

En la actualidad, tras la firma, en fecha 8 de marzo de 2007, del Acuerdo bilateral para la imputación recíproca de existencias mínimas de seguridad con Portugal, de objeto más amplio que los acuerdos anteriormente celebrados con otros Estados, ya que permite la imputación recíproca de reservas de crudo y productos petrolíferos y no sólo de productos petrolíferos, se considera necesario aumentar del 15 por ciento al 40 por ciento el porcentaje máximo de existencias mínimas de seguridad que el sujeto obligado pueda almacenar en otros Estados miembros de la Unión Europea.

No obstante lo anterior, en el caso de que las existencias mínimas de seguridad del conjunto de los sujetos obligados mantenidas fuera del territorio nacional supere el 15 por ciento de las existencias mínimas de seguridad

totales, será necesario, dentro del procedimiento general de autorización establecido en el apartado segundo de la Orden de 18 de diciembre, informe previo de la Comisión Nacional de Energía y de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos sobre el impacto de la nueva autorización en la seguridad de suministro.

La disposición normativa que se aprueba ha sido previamente informada por la Comisión Nacional de Energía, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima. tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el legalmente obligado trámite de audiencia se ha practicado mediante consulta a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Modificación del apartado tercero de la Orden de 18 de diciembre de 2000 sobre almacenamiento de existencias mínimas de seguridad en países fuera del ámbito territorial español.

Se modifica el apartado tercero de la Orden de 18 de diciembre de 2000 sobre almacenamiento de existencias mínimas de seguridad en países fuera del ámbito territorial español, que queda redactado en los siguientes términos:

«Tercero. *Cuantía de las reservas.*—El porcentaje de existencias mínimas de seguridad, que el sujeto obligado almacene en otros Estados miembros de la Unión Europea, no podrá exceder en ningún momento del 40 por ciento de las existencias mínimas de seguridad totales que a ese sujeto obligado le correspondiere mantener en virtud de lo establecido en la legislación vigente.

En caso de que la cuantía de existencias mínimas de seguridad localizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el conjunto de sujetos obligados supere el 15 por ciento a nivel nacional, serán preceptivos para la autorización del mantenimiento de cantidades adicionales de reservas mínimas de seguridad fuera del territorio español informes de la Comisión Nacional de Energía y la Corporación de Reservas Estratégicas que consideren el impacto sobre la seguridad del suministro.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2007.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

14892 *ORDEN MAM/2390/2007, de 27 de julio, por la que se crea el Registro Electrónico en el Ministerio de Medio Ambiente para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones y se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos.*

El desarrollo de la moderna sociedad de la información plantea a las administraciones públicas el reto de

incorporar a su funcionamiento las nuevas tecnologías para optimizar la prestación de servicios públicos.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya impulsaba esta línea de acción al instar, en su artículo 45, a la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de la actividad de las administraciones públicas y en el ejercicio de sus competencias. Esta previsión fue desarrollada por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, que regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado. Posteriormente, el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, que regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, admite expresamente que ello se haga por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a través de su artículo 68 modificó, por una parte, el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para habilitar la creación de registros telemáticos que faciliten e impulsen las comunicaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos y, por otra, el artículo 59 de esa misma ley, a fin de proporcionar la necesaria cobertura legal al régimen jurídico regulador de las notificaciones practicadas por medios telemáticos.

Por su parte, el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, incorpora al Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, un capítulo IV por el que se regulan las notificaciones telemáticas, y un capítulo V por el que se regulan los certificados telemáticos y transmisiones de datos. Además, incorpora un capítulo VI al Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regulan los registros telemáticos y establece el contenido mínimo que deben contener las disposiciones de creación de los mismos.

Finalmente la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, viene a consagrar la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales administraciones, y dedica la Sección 1.ª del Capítulo III a los registros electrónicos y a los requisitos para su creación.

En este contexto, esta orden ministerial aborda la creación de un Registro Electrónico que se ocupe de la recepción y remisión de las solicitudes, escritos y comunicaciones, con firma electrónica avanzada, respecto de los trámites y procedimientos comprendidos en su ámbito de aplicación.

No obstante, al tratarse de un ámbito de continuo desarrollo, se prevé una delegación a favor de la Subsecretaría del Departamento que permita incorporar paulatinamente las nuevas técnicas a procedimientos, solicitudes y trámites que en la actualidad se tramitan de modo convencional.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta orden tiene por objeto, la creación y regulación del Registro Electrónico encargado de la recepción y remisión de escritos, solicitudes, comunicaciones y documentos, así como el establecimiento del régimen de funcionamiento y la determinación de las reglas y criterios que han de observarse, en los procedimientos y actuaciones

telemáticas competencia del Ministerio de Medio Ambiente.

2. El Registro Electrónico únicamente estará habilitado para la recepción y remisión de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se presenten por vía telemática ante el Ministerio de Medio Ambiente, respecto de los trámites y procedimientos incluidos en el anexo de esta orden. Cualquier escrito, solicitud o comunicación que el interesado presente ante dicho registro no relacionado con estos procedimientos y actuaciones no producirá ningún efecto, y se tendrá por no presentada, comunicándose al interesado tal circunstancia, indicándole los registros y lugares que para su presentación habilita el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las posteriores habilitaciones serán anunciadas en la sede electrónica de acceso al registro, por medio de relaciones actualizadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 25 2 de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3. La presentación por medios telemáticos de solicitudes, escritos y comunicaciones en el Registro Electrónico tendrá carácter voluntario para los interesados, siendo, por tanto, alternativa a la utilización de los lugares de presentación señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las excepciones contempladas en el artículo 27 de la Ley 11/2007 de 22 de junio.

4. Si se requiere, durante la tramitación del procedimiento, aportar documentación anexa al escrito, solicitud o comunicación electrónica, y el sistema de información no permite la aportación directa, el interesado podrá realizarlo en cualquiera de los registros administrativos previstos en el apartado anterior. En dicha documentación se hará mención al número o código de registro individualizado asignado por el Registro Electrónico.

Artículo 2. *Creación de un Registro Electrónico en el Ministerio de Medio Ambiente.*

1. Se crea el Registro Electrónico del Ministerio de Medio Ambiente para la recepción, tramitación e inscripción de los escritos, solicitudes y comunicaciones que se remitan y expidan por vía telemática mediante firma electrónica avanzada en el ámbito de los procedimientos y actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden.

2. El Registro Electrónico se configura como una oficina de registro auxiliar de la oficina de Registro General del Departamento, en los términos previstos en el artículo 7.4, párrafo segundo, del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

Artículo 3. *Funciones del Registro Electrónico.*

El Registro Electrónico del Ministerio de Medio Ambiente desarrollará las siguientes funciones:

- a) La recepción de escritos, solicitudes y comunicaciones.
- b) La remisión de escritos, solicitudes y comunicaciones a las personas, órganos o unidades destinatarias.
- c) La anotación de asientos de entrada o salida de escritos, solicitudes y comunicaciones.
- d) La expedición de resguardos electrónicos acreditativos de la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones.

Artículo 4. *Sede del Registro Electrónico del Ministerio de Medio Ambiente.*

Los interesados en acceder al Registro Electrónico del Ministerio de Medio Ambiente deberán hacerlo a través de la dirección de Internet <http://servicios.mma.es>.

Artículo 5. *Modelos normalizados de solicitudes.*

Con el fin de hacer efectivo el ejercicio de derechos y acciones, y permitir la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones por los interesados, relativas a los procedimientos y actuaciones a los que se hace referencia en el ámbito de aplicación de esta orden, se utilizarán los modelos normalizados disponibles en la dirección de Internet <http://servicios.mma.es>.

Artículo 6. *Presentación, cómputo y recepción de escritos. Notificación a los interesados.*

1. El Registro Electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A los efectos de cómputo de plazos, los días inhábiles del Registro Electrónico serán los así declarados por las resoluciones anuales de la Secretaría General para la Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para todo el territorio nacional. La recepción en un día inhábil se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente. En este caso, se anotará en el asiento de entrada, como fecha y hora de presentación, aquéllas en que se produjo efectivamente la recepción constando como fecha y hora de entrada la primera del primer día hábil siguiente. La hora oficial del registro será la hora oficial peninsular.

2. El sistema de información que soporte el Registro Electrónico del Ministerio de Medio Ambiente garantizará la constancia de cada asiento que se practique y de su contenido.

Para cada asiento que se practique el sistema recogerá los siguientes datos:

- a) Un número o código de registro individualizado.
- b) La identidad del interesado. El Registro Electrónico recogerá su nombre y apellidos, documento nacional de identidad o NIF y los datos de contacto tales como dirección postal, correo electrónico o teléfono. En el caso de personas jurídicas, denominación social, CIF y los datos de contacto tales como domicilio social, correo electrónico o teléfono. Asimismo, el sistema hará constar la actuación, en su caso, del presentador como representante y la identidad del representado.
- c) Fecha y hora de presentación.
- d) Fecha de entrada.
- e) Órgano administrativo al que se envía.
- f) Procedimiento o trámite con el que se relaciona.
- g) Naturaleza y contenido de la solicitud registrada.
- h) Cualquier otra información adicional que se considere pertinente para el.
- i) procedimiento o trámite origen del asiento.

3. El Registro Electrónico del Ministerio de Medio Ambiente emitirá, por medios electrónicos, un mensaje de confirmación de la recepción en el que conste el número o código de registro individualizado, la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción, los datos proporcionados por el interesado, y, en su caso, el órgano destinatario, garantizando en todo momento la disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información.

4. Para que la notificación al interesado se practique utilizando medios telemáticos se requerirá, que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o con-

sentido expresamente su utilización. Para ello, deberá disponer de la dirección electrónica única habilitada a tal fin, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

Artículo 7. *Sistemas de firma electrónica admitidos por el Registro Electrónico.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente admitirá la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones ante el Registro Electrónico, mediante una firma electrónica avanzada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y sistemas de firma que cumplan los requisitos de autenticidad exigidos a los dispositivos y aplicaciones de registro y notificaciones telemáticas, previstos en el apartado tercero de la orden PRE/1551/2003, de 10 de junio, por la que se desarrolla la disposición final primera del Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos y que sean compatibles con los medios técnicos de que dispone dicho departamento. Asimismo, los certificados electrónicos reconocidos deberán ser conformes con la recomendación de la UIT X.509 versión 3 o superior y con las normas adicionales a las que se refiere el artículo 4 de la citada Ley 59/2003, de 19 de diciembre. A estos efectos, en la dirección de Internet <http://servicios.mma.es> se mantendrá una relación actualizada de los prestadores de servicios de certificación autorizados y de los tipos de certificados admitidos, así como de los soportes, medios y aplicaciones informáticos, electrónicos y telemáticos a través de los cuales se podrá efectuar la recepción y salida de solicitudes, escritos y comunicaciones entre el Ministerio de Medio Ambiente y cualquier persona física o jurídica, de conformidad con los estándares de formato y requisitos de seguridad previstos en el artículo 25.4 de la Ley 11/2007 de 22 de Junio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán válidos los certificados digitales clase 2CA ya expedidos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en el marco del Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social en materia de prestación de servicios de seguridad por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Casa de la Moneda, en las comunicaciones de las Administraciones Públicas a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las Administraciones Públicas.

3. Los prestadores de servicios de certificación deberán comunicar al Ministerio de Medio Ambiente la propuesta de admisión de certificados electrónicos que ellos expidan para las relaciones que, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tengan lugar entre el departamento y los ciudadanos.

La comunicación del prestador de servicios deberá contener una declaración de cumplimiento de los requisitos exigidos en esta orden, acompañada de la documentación que acredite su cumplimiento. En particular, el prestador de servicios deberá aportar las normas técnicas en las que se base el certificado que pretende homologar, así como los protocolos o normas y procedimientos de seguridad y de control referidos a la creación, almacenamiento histórico, acceso y publicidad, renovación y revocación de certificados.

4. La admisión de un determinado sistema de firma electrónica será efectiva una vez verificado el cumpli-

miento de los requisitos establecidos en esta orden, tras la realización, en su caso, de las adaptaciones necesarias en el Registro Electrónico.

La Subdirección General de Información al Ciudadano y Servicios Tecnológicos del Ministerio de Medio Ambiente comunicará al prestador de servicios de certificación la admisión del certificado electrónico y su inclusión en la relación que figura en la dirección de Internet <http://servicios.mma.es>.

Artículo 8. Modificación en las condiciones de prestación del servicio de certificación y cese de actividad.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, los prestadores de los servicios de certificación vendrán obligados a comunicar al Ministerio de Medio Ambiente, con una antelación mínima de dos meses el cese de sus actividades. El Ministerio de Medio Ambiente dará publicidad de dicho cese en la dirección de Internet <http://servicios.mma.es>. A partir de la fecha de cese, dejarán de ser admitidos, a los efectos de esta orden, los certificados que hubieran sido emitidos hasta ese momento por la entidad prestadora del servicio, salvo que se transfiera su gestión conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, a un prestador de servicios cuyos certificados estén admitidos por el Ministerio de Medio Ambiente, en cuyo caso se lo comunicará al citado Ministerio.

2. Cuando un prestador de servicios cesara en su actividad sin comunicarlo al Ministerio de Medio Ambiente, éste, tan pronto como tenga conocimiento fehaciente de dicho cese, procederá de oficio a dejar sin efecto la utilización de los certificados de la entidad a efectos del Registro Electrónico regulado en esta orden.

Artículo 9. Seguridad.

1. La Subsecretaría del departamento será el órgano responsable de la seguridad del Registro Electrónico del Ministerio de Medio Ambiente, tomando como referencia y promoviendo la aplicación de los «Criterios de Seguridad, Normalización y Conservación de las aplicaciones utilizadas para el ejercicio de potestades» aprobados y publicados por el Consejo Superior de Administración Electrónica.

2. En la dirección de Internet <http://servicios.mma.es> estará disponible para consulta un resumen de los protocolos de seguridad empleados en el Registro.

Disposición final primera. Delegación en la Subsecretaría del departamento.

1. Por Resolución de la Subsecretaría del departamento, se podrán incluir nuevos trámites y procedimientos a los que será de aplicación lo dispuesto en la misma, así como nuevos modelos normalizados, para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones.

2. La adopción de nuevos trámites, procedimientos y modelos normalizados o la modificación de los actuales será difundida a través de la dirección de Internet <http://servicios.mma.es> del Ministerio de Medio Ambiente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 2007.–La Ministra de Medio Ambiente, Cristina Narbona Ruiz.

ANEXO

Procedimientos administrativos para los que se admitirá la presentación por vía telemática

Dominio público marítimo-terrestre:

Inicio de expedientes para la solicitud de certificación de no invasión del dominio público marítimo-terrestre para fincas colindantes o para obra nueva y aportación de documentación adicional para su tramitación.

Recursos y reclamaciones:

Inicio de expedientes de recursos administrativos de reposición, alzada, extraordinario de revisión, declaraciones de lesividad o reclamaciones previas a la vía judicial civil y aportación de documentación adicional para su tramitación.

Evaluaciones de impacto ambiental:

Inicio de expedientes para la solicitud de evaluación de impacto ambiental de proyectos, planes y programas por los organismos de la Administración General del Estado y aportación de documentación adicional para su tramitación.